



República de Colombia.  
Rama Judicial del Poder Público.  
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Radicado</b>	050013103001120110037500
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO FINANADINA FINANCIERA ANDINA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	LENYS LILIANA ZAPATA HERDANDEZ
<b>Asunto</b>	REQUIERE
<b>A.I.</b>	546V (1353)

Previo a resolver lo solicitado en el escrito que antecede, se requiere a la parte actora para que se sirva informar si lo que pretende es que se levante el secuestro del vehículo de placa KBQ280 para lo cual deberá indicar cuál fue el destino que le dio a despacho comisorio número 031 del 11 de abril de 2019 y darle cumplimiento a lo dispuesto al artículo 597 del C.G.P. Asimismo, para que se sirva precisar en forma conjunta con la parte demandada a quien se le deberá realizar la entrega del automotor. Es de resaltar que no es una consecuencia de la aprobación del acuerdo de pago entre las partes y de enajenación del vehículo, el levantamiento de la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el mismo, es más, a la fecha, tampoco se ha dispuesto la cancelación de la medida cautelar de embargo.

En todo caso advierte el Despacho de una revisión del expediente que la POLICIA NACIONAL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ informó desde febrero de 2019<sup>1</sup> la captura del referido automotor y su posterior depósito en el PARQUEADERO VILLA DEL RIO CIUDAD DE DUITAMA sin que a la fecha obre constancia de la práctica del secuestro.

Resulta pertinente indicar que el artículo 595 del C.G.P. prescribe que: “... 6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9...” (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Asimismo se debe tener presente que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL MEDELLÍN mediante CIRCULAR DESAJMEC19-73, se comunicó la pérdida de competencia de las DIRECCIONES EJECUTIVAS SECCIONALES para autorizar parqueaderos que presten el servicio de custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial.

Por lo tanto, el Despacho requiere igualmente a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días que empiezan a contar a partir de la notificación del presente auto se sirva adelantar y gestionar las actuaciones pertinentes en aras de que se lleve a

<sup>1</sup> Fol.71 C.2

cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo, dando cuenta de ello al Despacho. Si finalizado este término, no se cumpliera con lo acá ordenado, se procederá a aplicar el desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P) toda vez que dicho automotor no puede permanecer retenido en forma indefinida sin que se materialice su secuestro.

**NOTIFIQUESE  
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7d03f9e2fd05c2d351921bf77f9f9708a60c4c5e8cdc655c34853d88aad4b6d**

Documento generado en 28/09/2020 11:46:22 a.m.